



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA, Montería, Abril 06 de 2022.

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de SUCESION rad. 23001311000320200008700, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

CLAUDIA MARCELA RUIZ GOMEZ
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, Abril Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez, que en la audiencia de Inventario y Avalúo del 18 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante presentó objeciones a los activos y pasivos, de forma que se suspendió la diligencia y se fijó fecha para el 18 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.

Mediante correo electrónico del 01 de abril, el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de continuación de audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, puesto que por razones de fuerza mayor no ha podido realizar el avalúo del inmueble inventariado, cuya carga fue impuesta en audiencia.

La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

En consecuencia de lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de junio de 2022, a las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., debiendo el petente radicar en el término de ley el respectivo avalúo.

TERCERO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Abril 06 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 03 de Mayo de 2021, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante a los señores **LUIS EDUARDO RUIZ BARAZATE, DAVID ALEJANDRO RUIZ BARAZATE, KEVIN EDUARDO RUIZ CUELLO, KENNY LILIANA RUIZ CUELLO y KAREM JESSEN RUIZ CUELLO**, quienes acude al proceso en calidad de hijos del causante.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

7°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

8°.- RECONOCER a la abogada **CINIA ESTELA LOMBANA AYALA** identificada con la C.C. N° 50.901.811 y portador de la T. P. N° 257.498 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **LUIS EDUARDO RUIZ BARAZATE, DAVID ALEJANDRO RUIZ BARAZATE, KEVIN EDUARDO RUIZ CUELLO, KENNY LILIANA RUIZ CUELLO y KAREM JESSEN RUIZ CUELLO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00061 - 00, hoy 06 de abril de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, abril 6 de 2022

Paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00194- 2021.**
Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, abril seis
(6) de dos mil veintidós (2022).-

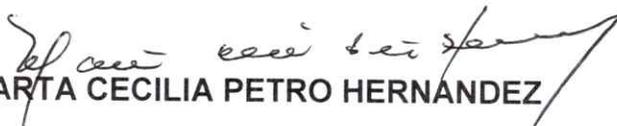
Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

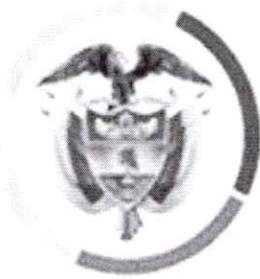
Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1º APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 6 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 255 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memoriales que preceden suscritos por la demandante a nombre propio, solicita lo siguiente:

- En el primero de ellos envía copia simultánea al correo institucional de este juzgado, comunicación enviada al correo electrónico enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co así i:

“Ref. notificación de proceso 00255-2021 custodia cuidado personal y alimentación de los menores Angie Sofia Ochoa bautista y Steven Alberto Ochoa Bautista motivo por el cual se adjunta documentos ordenado por el Juez tercero de familia de montería. Por lo tanto queda notificado en su correo institucional de la policía nacional enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co correo al cual se hace entender que usted revisa diariamente ya que así lo ordena su institución. También se le enviará un mensaje de texto a su teléfono celular 317 8726703 notificándole dicho proceso y decisión por parte de la Juez.”

Al mensaje señalado en el párrafo anterior, adjunta, copia de la providencia de fecha 11 de marzo a través de la cual se niega la solicitud de la memorialista de seguir con el trámite del proceso, toda vez, que la parte actora, no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, se tuvo como correo para notificaciones del demandado el aportado por ella enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co y asimismo y se corrigió el numeral 1º de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021.

- Solicitud de que se le otorgue la custodia y manutención de sus hijos menores de edad, dado a que el señor ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA teniendo la custodia otorgada por la comisaria de familia. Acto seguido hace relato de las razones por las cuales el demandado no tiene en efecto la custodia de los menores. Y pide se tenga en cuenta el salario actual del señor patrullero de la policía los gastos de los niños lo irresponsable que ha sido aun teniendo la custodia en documentos el (sic), todos los ingresos que reciben económicamente de la Policía. Y pide se tenga en cuenta una serie de situaciones que enlista en el memorial.
- Solicitud “ Se estudie la posibilidad de incluir en la liquidación el subsidio familia que otorga la policía para la esposa el 30% del salario, primer hijo 3%

y segundo hijo 2% para un total del 35% del salario del señor ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA”

- Memorial a través del cual solicita que salga y fallo oportuno y justo por el bienestar de los niños y por su tranquilidad mental”

CONSERACIONES

La Corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. **La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)***

En consecuencia se lo anterior, la judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitudes de la memorialista.

No obstante lo anterior, y se ocupará la judicatura de revisar la notificación realizada por la demandante para efectos de darle impulso procesal al presente proceso.

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que la demandante envió al correo señalado por ella para notificaciones del demandado enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co y con copia al correo institucional de este juzgado la siguiente comunicación:

“Ref. notificación de proceso 00255-2021 custodia cuidado personal y alimentación de los menores Angie Sofia Ochoa bautista y Steven Alberto Ochoa Bautista motivo por el cual se adjunta documentos ordenado por el Juez tercero de familia de montería. Por lo tanto queda notificado en su correo institucional de la policía nacional enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co correo al cual se hace entender que usted revisa diariamente ya que así lo ordena su institución. También se le enviará un mensaje de texto a su teléfono celular 317 8726703 notificándole dicho proceso y decisión por parte de la Juez.”

Es importante señalar que al mencionado mensaje ddjunta, copia de la providencia de fecha 11 de marzo a través de la cual se le niega la solicitud de seguir con el trámite del proceso, toda vez, que la parte actora, no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, asimismo se tuvo como correo para notificaciones del demandado el aportado por ella enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co y asimismo y se corrigió el numeral 1 de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas se tiene que la notificación no cumple con los requisitos exigidos por la ley toda vez que no adjunta la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, así como tampoco agrega el **acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

3º REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 06 de abril de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD** y la solicitud de informe proveniente del Laboratorio de Genética Bogotá rad. 23 001 31 10 003 **2020 00 138 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito de fecha 04/04/2022 por el laboratorio de Genética Bogotá, el cual solicita se le informe si la señora MONICA VANESSA IZQUIERDO JIMENEZ se encuentra en condición de interdicta a fin de dar traslado de las muestras y documentos al Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, quien es la encargada de trabajar los casos con menores de edad y personas interdictas.

Por lo anterior este despacho informará al Laboratorio de Genética de Bogotá correo electrónico: geneticabogota@medicinalegal.gov.co, que luego de revisado el expediente encuentra que, dentro de los hechos de la demanda del proceso de la referencia, el demandante manifiesta en el hecho primero lo siguiente: ***“La joven MONICA VANESSA IZQUIERDO JIMENEZ, fue declarada en interdicción mediante sentencia Judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Montería de fecha 23 de mayo de 2019, radicado 446-2017, ya que padece de parálisis infantil, así mismo se designó a la señora BETTY IZQUIERDO JIMENEZ como guardadora de la interdicta”***: Por lo cual agrega como prueba sentencia autenticada proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad que declara en interdicción a la joven MONICA VANESSA IZQUIERDO JIMENEZ (folio que milita 5 al 12 del expediente).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Infórmese al Laboratorio de Genética Bogotá correo electrónico: geneticabogota@medicinalegal.gov.co lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ